



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LINDA ALEJANDRA LADINO BINCOS
DEMANDADO: JORGE LUIS GUERRERO LÓPEZ
RADICACION: 2020-00055

Sentencia N° 21

Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido a través de apoderada por LINDA ALEJANDRA LADINO BINCOS en representación de su hijo DIEGO ALEJANDRO GUERRERO LADINO, contra el señor JORGE LUIS GUERRERO LÓPEZ.

Al no observarse causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado y deban decretarse, se procede a proferir el fallo.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 27 de febrero de 2020 se libró mandamiento ejecutivo en contra del señor JORGE LUIS GUERRERO LÓPEZ, a favor de su hijo DIEGO ALEJANDRO GUERRERO LADINO, por la suma de quinientos dieciséis mil novecientos ocho pesos (\$516.908).

El demandado una vez notificado y mediante apoderada judicial contestó la demanda proponiendo como excepción la denominada PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN", así mismo solicita la terminación del proceso.

Al descorrer el traslado la demandante por intermedio de su apoderada indica que no se debe acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación, por cuanto de acuerdo a las consignaciones realizadas por el demandado, el mismo debe unas cuotas alimentarias, por lo que solicita teniendo en cuenta que con las pruebas documentales aportadas por las partes, no es necesario realizar audiencia, se profiera sentencia anticipada ordenando seguir adelante con la ejecución.

Advierte el Despacho que como quiera que la excepción propuesta y las solicitudes realizadas por las partes, pueden resolverse con las pruebas que obran dentro del plenario, por tanto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso, atendiendo que en el presente asunto no hay pruebas que practicar, se dictará sentencia anticipada, luego de realizar las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En el caso sub judice convergen los llamados presupuestos procesales de demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal.

DEMANDA EN FORMA. La que dio origen al proceso reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA. La tiene este Juzgado por mandato del artículo 21 numeral 7º del Código General del Proceso.



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LINDA ALEJANDRA LADINO BINCOS
DEMANDADO: JORGE LUIS GUERRERO LÓPEZ
RADICACION: 2020-00055

CAPACIDAD PARA SER PARTE. La tienen las partes que intervienen en el proceso, habida consideración a su condición de personas naturales que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.

CAPACIDAD PROCESAL. Tanto la demandante como el demandado son mayores de edad, por lo que tienen capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

También concurren los requisitos de **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y DERECHO DE POSTULACIÓN**. El primero, por cuanto el niño **DIEGO ALEJANDRO GUERRERO LADINO**, es el beneficiario de la cuota alimentaria, y el demandado es el obligado a proporcionarla; y, el segundo, ya que la demandante y el demandado se encuentran representados por apoderados judiciales.

Así las cosas, conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente asunto de acuerdo con las pretensiones y fundamentos, tomando en consideración que el problema jurídico a dilucidar se refiere a si ¿El demandado adeuda realmente las cuotas alimentarias cobradas por la parte actora?

Con el ánimo de dar respuesta al problema jurídico planteado, se ocupará el Despacho de establecer las premisas normativas que argumentan la decisión, esto es, las fuentes formales aplicables al presente evento.

En primer lugar, el artículo el artículo 422 del Código General del Proceso dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal del cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial...”*

Igualmente, establece el artículo 431 ídem indica que *“Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, **con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.** (...) **Cuando se trate de alimentos** u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento”.* (Negrita por el Despacho)

Teniendo claridad respecto de la premisa normativa, pasaremos a realizar el análisis crítico del acervo probatorio, con el ánimo de establecer la premisa fáctica (hechos probados) del razonamiento que se construye.

PRUEBA DOCUMENTAL

1. Copia de diligencia de reconocimiento voluntario realizada el 12 de diciembre de 2017 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF Regional Meta, en la cual se fija las obligaciones alimentarias a favor **DIEGO ALEJANDRO** y a cargo de su progenitor **JORGE LUIS GUERRERO LÓPEZ**.



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LINDA ALEJANDRA LADINO BINCOS
DEMANDADO: JORGE LUIS GUERRERO LÓPEZ
RADICACION: 2020-00055

2. Registro civil de nacimiento del niño DIEGO ALEJANDRO GUERRERO LADINO, en el cual se acredita el parentesco con el demandado.
3. Comprobantes de giros realizados por la empresa supergiros aportados por la parte demandada.

El mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución Política referente a que las decisiones judiciales deben basarse en las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el proceso, normativa recogida en el artículo 167 del Código de General del Proceso, que indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho contenido en la norma que consagra el efecto jurídico que persigue, esto es, en primer lugar, que el Juez debe fallar de acuerdo a lo probado, estando vedada la fórmula verdad sabida y buena fe guardada y que la carga de la prueba incumbe las partes.

Debe por tanto el Despacho, en aplicación de las reglas de la sana crítica valorar el acervo probatorio para establecer a cuál de las partes le asiste razón en sus manifestaciones y alegatos esbozados, para lo cual se analizarán la excepción propuesta por el demandado y la solicitud de terminación del proceso por pago total de obligación propuesta por la parte demandada, y la de seguir adelante con la ejecución realizada por la parte ejecutante.

En cuanto a la excepción planteada denominada PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, la apoderada de la demandada indica que el señor JORGE LUIS GUERRERO LÓPEZ realizó el pago de todas las cuotas alimentarias que debía pagar, por tanto, solicita la terminación del proceso por carecer actualmente de objeto el mismo, para lo cual anexa recibos de giros realizados por la empresa supergiros y comprobantes de descuentos realizados a la nómina del demandado. Por su parte la ejecutante advierte al respecto que una vez revisados los recibos aportados por la demandada se puede observar que siempre se ha cancelado las cuotas alimentarias extemporáneamente e incompletas, evidenciándose que el demandado adeuda a la fecha un saldo a capital e intereses de mora.

Así las cosas, advierte el Despacho que una vez revisados los recibos aportados por la parte demandada, se puede observar que para los años 2018 y 2019, efectivamente el ejecutado no canceló la cuota alimentaria completa, por cuanto giraba el valor de \$200.000, y la cuota para el año 2018 con el incremento se encontraba en la suma de \$208.000, y para el año 2019 con el incremento se encontraba por \$214.614, por lo que para esos dos años el demandado adeuda los incrementos de las cuotas alimentarias tal como se estipuló en el mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, respecto a las cuotas alimentarias del año 2020 la cual se encontraba por el valor de \$222.700, de acuerdo con los comprobantes de giros realizados por el demandado obrantes en el expediente, se determina que no todos los meses el demandado canceló la cuota completa y unos meses canceló dinero de más, y para el año 2021 el Pagador de la Policía Nacional descuenta de la nómina del ejecutado la cuota de alimentos, sin embargo, realiza el incremento del IPC solo a partir de la cuota del mes de marzo. En consecuencia, a continuación, se relaciona los valores cancelados por el demandado según los recibos aportados, y los valores



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LINDA ALEJANDRA LADINO BINCOS
DEMANDADO: JORGE LUIS GUERRERO LÓPEZ
RADICACION: 2020-00055

adeudados por el mismo, incluyendo los incrementos de la cuota alimentaria no cancelados para los años 2018 y 2019, así:

RELACIÓN DE CUOTAS ALIMENTARIAS ADEUDADAS Y ABONOS REALIZADOS							
MES ADEUDADO	VALOR CUOTA	ABONO	FECHA DE RECIBO	SALDO	MESES CAUSADOS	INTERES MENSUAL	SALDO TOTAL
INCREMENTOS DEL AÑO 2018	\$ 96.000	\$ 0		\$ 96.000	36	\$ 17.280	\$ 113.280
INCREMENTOS DEL AÑO 2019	\$ 175.368	\$ 0		\$ 175.368	24	\$ 21.044	\$ 196.412
ene-20	\$ 222.770	\$ 200.000	31/01/2020	\$ 22.770	15	\$ 1.708	\$ 24.478
feb-20	\$ 222.770	\$ 220.000	29/02/2020	\$ 2.770	14	\$ 194	\$ 2.964
mar-20	\$ 222.770	\$ 220.000	27/03/2020	\$ 2.770	13	\$ 180	\$ 2.950
abr-20	\$ 222.770	\$ 0		\$ 222.770	12	\$ 13.366	\$ 236.136
may-20	\$ 222.770	\$ 300.000	28/05/2020	-\$ 77.230	11	-\$ 4.248	-\$ 81.478
jun-20	\$ 222.770	\$ 0		\$ 222.770	10	\$ 11.139	\$ 233.909
jul-20	\$ 222.770	\$ 200.000	30/07/2020	\$ 22.770	9	\$ 1.025	\$ 23.795
ago-20	\$ 222.770	\$ 150.000	28/08/2020	\$ 72.770	8	\$ 2.911	\$ 75.681
sep-20	\$ 222.770	\$ 0		\$ 222.770	7	\$ 7.797	\$ 230.567
oct-20	\$ 222.770	\$ 180.000	6/10/2020	\$ 42.770	6	\$ 1.283	\$ 44.053
nov-20	\$ 222.770	\$ 181.700	10/11/2020	\$ 41.070	5	\$ 1.027	\$ 42.097
nov-20	\$ 0	\$ 740.000	21/11/2020	-\$ 740.000		\$ 0	-\$ 740.000
nov-20	\$ 0	\$ 200.000	30/11/2020	-\$ 200.000		\$ 0	-\$ 200.000
dic-20	\$ 222.770	\$ 210.000	1/12/2020	\$ 12.770	4	\$ 255	\$ 13.025
ene-21	\$ 226.357	\$ 222.770	28/12/2020	\$ 3.587	3	\$ 54	\$ 3.641
feb-21	\$ 226.357	\$ 222.770	28/01/2021	\$ 3.587	2	\$ 36	\$ 3.623
mar-21	\$ 226.357	\$ 226.357	28/02/2021	\$ 0	1	\$ 0	\$ 0
TOTAL ADEUDADO							\$ 225.132

De acuerdo con la relación anterior, se observa que a la fecha el demandado adeuda la suma de \$225.132, valor en que se encuentran incluidos los intereses moratorios, y las cuotas alimentarias descontadas de la nómina del demandado, por ende, no prospera la excepción planteada por la parte demandada respecto a que se ha cancelado la totalidad de la obligación.

No obstante lo anterior, no se ordenará seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que una vez revisada la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, se observa que se encuentran consignados varios títulos judiciales a nombre de la demandante y por cuenta de este proceso, pendiente de pago correspondiente al embargo decretado, y que superan el valor adeudado. Por tanto, teniendo en cuenta que el valor total de la deuda a la fecha se encuentra en la suma de \$225.132, se dispone que por Secretaría se fraccione los títulos que se encuentran consignados y se haga entrega a la demandante LINDA ALEJANDRA LADINO BINCOS el valor que se adeuda a la fecha, es decir \$225.132, y el excedente entréguese al demandado JORGE LUIS GUERRERO LÓPEZ.

Así mismo, al observarse que no se ha entregado a la demandante algunas cuotas alimentarias descontadas de la nómina del demandado, por Secretaría hágase entrega



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LINDA ALEJANDRA LADINO BINCOS
DEMANDADO: JORGE LUIS GUERRERO LÓPEZ
RADICACION: 2020-00055

a la demandante LINDA ALEJANDRA LADINO BINCOS los depósitos judiciales consignados en las fechas 28 de diciembre de 2020 por valor de \$222.770, el 28 de enero de 2021 por valor de \$222.770 y el 28 de febrero de 2021 por valor de \$226.357, correspondientes a la cuota de alimentos.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que al pagarle a la demandante los valores antes estipulados queda cancelada la totalidad de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo; de conformidad con lo normado en el art. 461 del Código General del Proceso, quedaría a paz y salvo el demandado con el valor adeudado en este proceso ejecutivo.

En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordenará el archivo de las presentes diligencias y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 27 de febrero de 2020 y en el auto que libra mandamiento de pago, dejando incólume el descuento de nómina de la cuota de alimentos, advirtiéndolo al Pagador de la Policía Nacional que la cuota alimentaria incrementa anualmente en la misma proporción que aumenta el IPC. Advirtiéndolo además al Pagador que para el año 2021 se encuentra la cuota alimentaria en la suma de \$226.357, de acuerdo al incremento aplicable para este año del IPC.

De otro lado, se requerirá a la parte demandante para que aporte el número de la cuenta bancaria que se encuentre a su nombre, donde pueda ser consignada la cuota alimentaria que se descuenta de la nómina del ejecutado, con el fin de que el Pagador de la Policía Nacional consigne directamente la cuota en la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría hágase entrega a la demandante LINDA ALEJANDRA LADINO BINCOS los depósitos judiciales consignados en las fechas 28 de diciembre de 2020 por valor de \$222.770, el 28 de enero de 2021 por valor de \$222.770 y el 28 de febrero de 2021 por valor de \$226.357, correspondientes a la cuota de alimentos descontadas de la nómina del demandado.

TERCERO: Por Secretaría fracciónese los títulos existentes en la cuenta de depósitos judiciales que se encuentre por cuenta de este proceso correspondientes al embargo decretado, y hágase entrega a la demandante LINDA ALEJANDRA LADINO BINCOS el valor que se adeuda a la fecha, es decir \$225.132, y el excedente entréguese al demandado JORGE LUIS GUERRERO LÓPEZ.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en auto del 27 de febrero de 2020 y en el auto que libra mandamiento de pago, dejando incólume el descuento de nómina de la cuota de alimentos, advirtiéndolo al Pagador de la Policía Nacional que la cuota alimentaria incrementa anualmente en la misma proporción que aumenta el IPC. Advirtiéndolo además al Pagador que para el año 2021



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LINDA ALEJANDRA LADINO BINCOS
DEMANDADO: JORGE LUIS GUERRERO LÓPEZ
RADICACION: 2020-00055

se encuentra la cuota alimentaria en la suma de \$226.357, de acuerdo al incremento aplicable para este año del IPC. Oficiése a quien corresponda.

QUINTO: SE REQUIERE a la parte demandante para que aporte el número de la cuenta bancaria que se encuentre a su nombre, donde pueda ser consignada la cuota alimentaria que se descuenta de la nómina del ejecutado, con el fin de que el Pagador de la Policía Nacional consigne directamente la cuota en la misma.

SEXTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las diligencias previas desanotación en los libros radicadores y en el sistema software justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA

Juez



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 011 del 15 de marzo de 2021

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria